



**ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE
ASTURIAS DE ASTURIANÍA Y DE LAS
COMUNIDADES ASTURIANAS ASENTADAS EN EL
EXTERIOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
CAPÍTULO I	5
Disposiciones Generales	5
Artículo 1. <i>Objeto</i>	5
Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i>	6
Artículo 3. <i>Definiciones</i>	6
Artículo 4. <i>Fines</i>	7
CAPÍTULO II	8
Asturianos y asturianas en el exterior	8
Artículo 5. <i>Derechos de los asturianos y asturianas residentes en el exterior</i>	8
Artículo 6. <i>Medidas de apoyo</i>	8
Artículo 7. <i>Retorno</i>	9
CAPÍTULO III	9
De las Comunidades Asturianas	9
Artículo 8. <i>De las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias</i>	9
Artículo 9. <i>Reconocimiento de asturianía</i>	10
Artículo 10. <i>Derechos derivados del reconocimiento de asturianía</i>	11
Artículo 11. <i>Obligaciones derivadas del reconocimiento de asturianía</i>	11
Artículo 12. <i>Revocación del reconocimiento de asturianía</i>	12
Artículo 13. <i>Medidas de apoyo a las Comunidades Asturianas</i>	13
Artículo 14. <i>De la Federación Internacional de Centros Asturianos</i>	13
CAPÍTULO IV	13
Del Registro de la emigración	13
Artículo 15. <i>Adscripción y datos inscribibles</i>	13
Artículo 16. <i>Publicidad, acceso, organización y funcionamiento</i>	14
CAPÍTULO V	14
El Consejo de Comunidades Asturianas	14
Artículo 17. <i>Definición y naturaleza</i>	14
Artículo 18. <i>Funciones del Consejo de Comunidades Asturianas</i>	14
Artículo 19. <i>Composición del Consejo de Comunidades Asturianas</i>	15
Artículo 20. <i>Funcionamiento del Consejo de Comunidades Asturianas</i>	16
CAPÍTULO VI	16
Otras actuaciones y medidas de apoyo de la política de emigración	17
Artículo 21. <i>Congreso Mundial de asturianía</i>	17
Artículo 22. <i>Escuela de asturianía</i>	17
Artículo 23. <i>Plan Integral de Emigración</i>	17
Disposición adicional única. <i>Integración del Registro de la Oficina de Relaciones con las Comunidades Asturianas</i>	17
Disposición transitoria única. <i>Adecuación de las Comunidades Asturianas, y Federación existente</i>	17
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa</i>	18
Disposición final primera. <i>Habilitación normativa</i>	18
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	18

Anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de asturianía y de las Comunidades Asturianas asentadas en el exterior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los movimientos migratorios forman parte inseparable del pasado y presente de Asturias. A partir de la segunda mitad del siglo XIX el recurso a la emigración, la necesidad de emigrar por razones económicas o sociales o en épocas no democráticas por la carencia de libertades políticas, llevó a miles de asturianos y asturianas a abandonar su lugar de origen.

Hoy como ayer, el desplazamiento fuera del territorio asturiano como medio de promoción personal, en busca de oportunidades laborales y empresariales y de relación con otros pueblos es una realidad que merece una atención especial de los poderes públicos.

De la emigración clásica a la nueva ha habido una gran evolución. El perfil sociodemográfico de los emigrantes, los destinos elegidos y el contexto histórico, han cambiado.

Muy lejos de los emigrantes de otras épocas, con su maleta o baúl y esperando en un puerto el barco como queda reflejado en magníficos monumentos, realizados por toda Asturias, para recordar a nuestros paisanos que tuvieron que abandonar su terruño, en la actualidad el perfil es preferentemente, el de una persona joven, con estudios medios o superiores, o con formación profesional que, ante la compleja y difícil situación que viven en su localidad de residencia, optan por desplazarse hacia otras comunidades españolas o emigrar a otros países en busca de nuevos horizontes de oportunidades profesionales y de empleo.

Como consecuencia de los movimientos migratorios surgieron las organizaciones, las asociaciones, las comunidades de emigrantes que se constituyeron en un factor clave para su integración. Cumplían y cumplen una doble función: la de conservar la identidad de origen de los emigrantes y la de facilitar su integración en las sociedades de acogida.

Más de un centenar de centros y casas de Asturias están repartidos por España y por el resto del mundo. Su contribución, con gran esfuerzo y generosidad, a la difusión y preservación de la cultura, la lengua, los valores, la historia y el patrimonio de Asturias es encomiable y digna de reconocimiento. Constituyen desde siempre punto de encuentro y orientación para la identificada como nueva emigración, para la promoción de Asturias, así como espacio de apoyo y orientación para la internacionalización de nuestras empresas.

II

En este contexto, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias reconoció en sus artículos 7.2 y 8, respectivamente, los derechos políticos de los asturianos residentes en el extranjero y las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias.

Por su parte, la Ley del Principado de Asturias 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía, desarrolló el citado artículo 8, regulando el reconocimiento de asturianía de los Centros asturianos asentados fuera de Asturias, así como la creación del Consejo de Comunidades Asturianas, como órgano consultivo y deliberante.

Transcurridos treinta años de esta regulación, a través de esta ley se trata de dar respuesta más actualizada a la emigración asturiana histórica y a la de nuestro presente, fruto de la evolución de la sociedad asturiana y de sus circunstancias sociales y económicas. Así, resulta necesario ampliar el marco legal existente hacia la población emigrante retornada y fomentar el uso y utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, para sortear y minimizar las distancias físicas que separan a los asturianos y asturianas de fuera de Asturias.

Por otra parte, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitución Española, trata de garantizar a los españoles residentes en el exterior el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en condiciones de igualdad con los residentes en España y en ella, se recoge el compromiso de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan hacerlos reales y efectivos.

En la misma línea, la promulgación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (ley de memoria histórica) supuso un incremento en el padrón de españoles residentes en el extranjero y, singularmente, de nuevos ciudadanos y ciudadanas asturianos que han accedido o recuperado la nacionalidad.

En consecuencia, esta ley también responde a la necesidad de adaptarse a este nuevo marco normativo en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de políticas migratorias, con pleno respeto a la normativa estatal sobre ciudadanía española en el exterior y con el objeto de regular el apoyo, impulso, colaboración y reconocimiento de los poderes públicos del Principado de Asturias y de la sociedad asturiana a la emigración.

La ley, compuesta por veintitrés artículos, se estructura en seis capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I determina el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley. Establece el marco jurídico y los instrumentos básicos que garanticen a los asturianos y asturianas, ciudadanos españoles en el exterior, el ejercicio de sus

derechos, de forma complementaria a la regulación estatal en la materia. Explicita los fines a los que deben encauzar su actuación los poderes públicos y el ámbito de aplicación comprendiendo el retorno a las asociaciones reconocidas en ella como Comunidades Asturianas y a otras entidades de apoyo.

El Capítulo II relaciona los derechos de los españoles, asturianos y asturianas en el exterior y las medidas de apoyo en su favor.

El Capítulo III se refiere a las Asociaciones reconocidas como Comunidades Asturianas regulando su reconocimiento, los derechos y deberes que se derivan de ello, las medidas de apoyo en su favor y los supuestos de revocación del citado reconocimiento. En dicho capítulo también se prevé la creación de la Federación Internacional de Centros Asturianos.

El Capítulo IV se refiere al Registro de la Emigración, los actos inscribibles en el mismo y su adscripción funcional.

El Capítulo V define el Consejo de Comunidades Asturianas, su naturaleza, funciones, composición y funcionamiento.

El Capítulo VI y último, integra otras medidas de apoyo a la emigración y la obligatoriedad de un plan integral cuatrienal que recoja medidas en su favor.

La disposición adicional única menciona la integración del actual registro a cargo de la Oficina de Relaciones con las Comunidades Asturianas en el nuevo Registro de la emigración.

La disposición transitoria única facilita el mantenimiento del reconocimiento de asturianía para las Comunidades Asturianas existentes y la Federación Internacional que las integra.

Se recoge una disposición derogatoria única que deroga expresamente la Ley del Principado de Asturias 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía.

Por último, la disposición final primera recoge una habilitación normativa en orden a dictar cuantas disposiciones de desarrollo fueran precisas y la disposición final segunda establece el plazo de entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer el marco jurídico y los instrumentos básicos que garanticen a los asturianos y asturianas en el exterior el ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico vigente.

- b) Fijar el marco de actuación para los ciudadanos y ciudadanas asturianos retornados.
- c) Reconocer el origen asturiano de los ciudadanos oriundos de Asturias y el alcance de su participación en la vida social y cultural del Principado de Asturias.
- d) Determinar el régimen jurídico del reconocimiento de asturianía de los Centros y Casas de Asturias como Comunidades Asturianas y de la Federación internacional que las agrupa.
- e) Establecer procedimientos de participación de entidades de apoyo a la emigración.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta ley es de aplicación a los poderes públicos del Principado de Asturias, a los asturianos y asturianas en el exterior, a los asturianos y asturianas retornados a Asturias, a las asociaciones reconocidas como Comunidades Asturianas y a las consideradas en ella como entidades de apoyo.

Artículo 3. *Definiciones*

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Poderes públicos: la Administración del Principado de Asturias y sus organismos y entes públicos dependientes.
- b) Exterior: en el extranjero, fuera del territorio español.
- c) Asturianos y asturianas en el exterior:
 - 1.º Los ciudadanos y ciudadanas españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Asturias y acrediten esa condición en el correspondiente Consulado de España, y sus descendientes inscritos como españoles, en la forma que determine la ley del estado, si así lo solicitan.
 - 2.º Las personas que teniendo la condición política de asturianos conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se encuentren desplazados temporalmente fuera del territorio español.
- d) Ciudadanos y ciudadanas oriundos de Asturias: las personas residentes en el exterior o en otras Comunidades Autónomas de España que hayan nacido en Asturias o descendientes de los anteriores.

e) Personas retornadas: aquellas asturianas o asturianos en el exterior, que regresen a Asturias para residir de manera estable y estén en posesión de la correspondiente acreditación administrativa de retorno.

f) Comunidades Asturianas: las organizaciones sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia, válidamente constituidas fuera del territorio del Principado de Asturias, a las que se les haya reconocido su asturianía conforme a lo regulado en la presente ley.

g) Entidades de apoyo para los fines de esta ley: aquellas asociaciones sin reconocimiento de asturianía y redes sociales, que desarrollando su actividad fuera de Asturias, tengan como objetivo el retorno del conocimiento y experiencias, el apoyo y la información mutua a quienes emigran o han emigrado, así como su vinculación con la promoción y progreso de Asturias en sus diversos ámbitos cultural, social y económico.

Artículo 4. *Fines*

Los poderes públicos encauzarán sus actuaciones hacia los siguientes fines:

a) Ofrecer información, ayuda, asistencia y protección a los asturianos y asturianas en el exterior, favoreciendo el ejercicio de sus derechos políticos y sociales.

b) Dedicar una especial atención a los fenómenos migratorios prevalentes en cada momento y a los jóvenes descendientes de asturianos y asturianas, favoreciendo el mantenimiento de sus lazos afectivos, económicos y sociales con Asturias.

c) Fomentar la relación con los asturianos y asturianas en el exterior y con las personas oriundas de Asturias aprovechando las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d) Facilitar la participación en la vida social y cultural asturiana de los asturianos en el exterior y de las personas oriundas de Asturias.

e) Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de las Comunidades Asturianas, favoreciendo el cumplimiento de los objetivos y derechos que le son propios y su cohesión interna, como movimiento asociativo preferente de conexión con la Comunidad Autónoma de las personas oriundas de Asturias residentes en el exterior y de quienes residen en otras Comunidades Autónomas

f) Promover la constitución de Comunidades Asturianas donde no existan y el peso demográfico de los asturianos residentes lo permita y reclame.

g) Hacer partícipe a la sociedad asturiana de la situación de los asturianos y asturianas en el exterior y de las Comunidades Asturianas y favorecer su relación, impulsando los medios necesarios para lograrlo.

h) Potenciar las relaciones sociales, culturales, económicas y de comunicación e información con las Instituciones y agentes sociales de las Comunidades Autónomas y países de acogida de los asturianos y asturianas.

i) Impulsar a través de las Comunidades Asturianas y de las entidades de apoyo, la imagen y conocimiento de Asturias, su identidad, idiosincrasia, lengua y cultura y sus posibilidades y capacidades económicas, turísticas y comerciales.

CAPÍTULO II

Asturianos y asturianas en el exterior

Artículo 5. Derechos de los asturianos y asturianas residentes en el exterior

1. Sin perjuicio de los derechos establecidos para la ciudadanía española en el exterior en la normativa estatal, los poderes públicos velarán para que los asturianos y asturianas residentes en el exterior puedan hacer efectivos los derechos reconocidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el resto del ordenamiento jurídico, en condiciones de igualdad con los asturianos residentes en Asturias.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y reforzarán su participación en la vida social y cultural de Asturias, a través del cumplimiento de los objetivos y mandatos contenidos en esta ley y en el resto de la normativa reguladora de los distintos sectores de la actividad pública.

Artículo 6. Medidas de apoyo

Los poderes públicos en el marco de sus competencias y posibilidades presupuestarias:

a) Favorecerán el bienestar social de los asturianos y asturianas en el exterior, mediante programas de ayuda económica a personas en situación de emergencia o desamparo, haciendo posible su derecho a la salud y garantizando, a través de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, la atención médica durante sus estancias en Asturias.

b) Fomentarán la organización de actividades de carácter didáctico y divulgativo, cursos y programas presenciales o audiovisuales, que faciliten el conocimiento de la lengua, la cultura, la historia, las costumbres, la economía y en definitiva, la identidad asturiana.

c) Promoverán programas e intercambios de tipo educativo, cultural y económico dirigidos en especial a los más jóvenes.

d) Impulsarán estancias de encuentro temporal en Asturias.

e) Establecerán canales de información, orientación y apoyo a los asturianos y asturianas que se propongan emigrar y para los que lo soliciten desde su nuevo domicilio en el exterior.

f) Prestarán información, apoyo y nuevos mecanismos de relación a través de las tecnologías de la información a quienes hayan emigrado o se propongan emigrar, a cuyo efecto se creará en la página web institucional el Foro Virtual de los asturianos y asturianas en el mundo, que posibilite un intercambio fluido del Principado de Asturias, con los asturianos y asturianas individualmente considerados y de estos entre sí.

Artículo 7. *Retorno*

1. Sin perjuicio de las medidas específicas contempladas en la normativa estatal, los poderes públicos promoverán una política integral para facilitar el retorno a la Comunidad Autónoma de los asturianos y asturianas residentes en el exterior que lo deseen y removerán los obstáculos que dificulten su integración social y laboral, con particular atención a las situaciones de especial necesidad, a los menores desprotegidos y a las víctimas de violencia de género.

2. Se estará para la consideración de asturiano o asturiana retornado a los requisitos básicos y el procedimiento para acreditar la situación de retornado recogidos en la normativa estatal.

3. Los poderes públicos proporcionarán, bien directamente, bien en colaboración con instituciones o asociaciones públicas o privadas, asesoramiento y orientación de los derechos generados en el país o países en los que residieron y trabajaron como emigrantes y sobre las medidas y programas establecidos para favorecer el retorno.

CAPÍTULO III **De las Comunidades Asturianas**

Artículo 8. *De las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias*

1. Se consideran Comunidades Asturianas a las entidades de base asociativa sin ánimo de lucro, cuya estructura interna y funcionamiento sean democráticos, válidamente constituidas en el territorio fuera de Asturias en que se encuentren asentadas, que tengan por objeto principal en sus estatutos el mantenimiento de lazos culturales y sociales con Asturias y a las que fuere reconocida su asturianía de acuerdo con la presente ley.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se entiende por asturianía el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias.

3. Las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias tendrán para los poderes públicos la consideración de instrumento fundamental y cauce preferente de relación, en cuanto que son impulsores y agentes dinamizadores de los

elementos de identidad política, lingüística, cultural, económica y social de Asturias, en las Comunidades Autónomas y países de su residencia

Artículo 9. *Reconocimiento de asturianía*

1. Para el reconocimiento de la asturianía se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin ánimo de lucro, constituidas por asturianos y asturianas residentes en otras Comunidades Autónomas o en el exterior del territorio español, con personalidad jurídica propia de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado en que estén establecidas. Tienen la consideración de miembros de las Comunidades Asturianas los socios y las socias de las referidas organizaciones con independencia de su ciudadanía personal.

b) Incluir entre los objetivos estatutarios básicos y en la voluntad manifestada por sus miembros, el mantenimiento de vínculos culturales, sociales con Asturias, sus gentes, su historia, su lengua y con cualquier otro aspecto de su realidad.

c) Tener una estructura, organización y funcionamiento conforme a los principios y valores establecidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y demás leyes del ordenamiento jurídico.

d) Revertir sus acciones en toda la colectividad asturiana de su ámbito de actuación, involucrando especialmente en ellas a las mujeres y a los jóvenes y permitiendo cooperar con los distintos colectivos de asturianos.

e) Poseer suficiente arraigo, que se determinará por la antigüedad de la entidad, debiendo acreditar un funcionamiento ininterrumpido y número mínimo de socios que se establecerá reglamentariamente.

f) Establecer en sus estatutos, en caso de disolución, el destino de su patrimonio, de acuerdo con la legislación que les afecte y las circunstancias de cada centro, así como qué objetos de su pertenencia, de interés para la memoria histórica de la emigración asturiana y archivo documental, se cederían al pueblo asturiano, mediante su depósito en los archivos y museos de Instituciones Públicas Asturianas.

2. Su denominación incluirá la expresión “de Asturias” o alguno de sus derivados, seguido por la del municipio donde se halle su sede. Solo se reconocerá una comunidad asturiana por municipio, sin perjuicio de respetar las ya reconocidas. Se fomentará la fusión o unión de entidades existentes, con reconocimiento de asturianía, en aquellas localidades donde la realidad social y la viabilidad económica así lo aconseje, en la consecución de los fines para los que fueron creadas.

3. Corresponderá al Consejo de Gobierno el reconocimiento de la asturianía, previa solicitud de la entidad interesada, que acredite reunir los requisitos exigidos en los apartados primero y segundo de este artículo e informe y dictamen favorable del

Consejo de Comunidades Asturianas y de la Comisión correspondiente de la Junta General del Principado de Asturias, respectivamente.

4. Las Comunidades Asturianas con reconocimiento de asturianía deben respetar en su actuación lo establecido en la presente ley y desarrollar su actividad de forma habitual. En caso de incumplimiento el Consejo de Gobierno podrá revocar su reconocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reconocimiento de la asturianía.

Artículo 10. Derechos derivados del reconocimiento de asturianía

Las organizaciones, Centros Asturianos y Casas de Asturias con reconocimiento de asturianía gozarán, para hacer efectivo su derecho a colaborar y participar activamente en la vida social y cultural de Asturias, de los siguientes derechos:

- a) El derecho a compartir la vida social asturiana y a colaborar y participar activamente en las distintas formas de su manifestación.
- b) El derecho a recibir información de contenido social, institucional, jurídico, lingüístico, cultural y económico, por parte de los poderes públicos del Principado de Asturias. A estos efectos, se desarrollarán herramientas en internet y en la página web institucional que facilite el flujo informativo y el intercambio de ideas y aportaciones recíprocas.
- c) El derecho a recibir cursos y programas a distancia que faciliten el conocimiento entre sus miembros de la cultura, la lengua, la economía, las costumbres y tradiciones asturianas y cuanto les pueda ser de interés.
- d) El derecho a disponer de un fondo editorial y audiovisual de temática asturiana.
- e) El derecho a recibir asesoramiento de las instituciones asturianas para la puesta en marcha de sus actividades, o la que precisen de apoyo para el desarrollo normalizado de su gestión asociativa.
- f) El derecho a acceder a las convocatorias públicas de ayudas del Principado de Asturias para el cumplimiento de sus fines.
- g) El derecho a ser oídos y formular iniciativas preferentemente a través del órgano competente en emigración y del Consejo de Comunidades Asturianas
- h) El derecho a participar en el Congreso Mundial de la Asturianía.
- i) Cualquier otro que se derive de esta ley.

Artículo 11. Obligaciones derivadas del reconocimiento de asturianía

Además de lo establecido en sus estatutos, las Comunidades Asturianas prestarán su colaboración en los siguientes objetivos:

- a) Difundir entre sus miembros la información que reciban del Principado de Asturias y del resto de instituciones asturianas.
- b) Colaborar en la difusión y mantenimiento de la cultura y lengua asturiana.
- c) Prestar, en la medida de sus posibilidades, orientación, acogida y apoyo a los asturianos y asturianas que acuden por primera vez al territorio donde está ubicado el centro.
- d) Contribuir a impulsar la proyección exterior del Principado de Asturias y de su tejido empresarial, y en su caso, participar activamente en los programas, misiones y delegaciones que se organicen en su ámbito territorial.
- e) Favorecer la participación de la juventud en la vida asociativa y en los órganos de dirección.
- f) Promover la participación de las mujeres en los órganos de dirección trabajando para que estos sean equilibrados en la representación de hombres y mujeres.
- g) Colaborar en el desarrollo de los programas de bienestar social impulsados por la Administración asturiana, destinado a los asturianos y asturianas más desfavorecidos de su ámbito territorial

Artículo 12. *Revocación del reconocimiento de asturianía*

1. El procedimiento para la revocación del reconocimiento de asturianía podrá incoarse de oficio o a instancia de parte por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de su reconocimiento.
- b) La inactividad por un periodo de tiempo fijado reglamentariamente.
- c) La sentencia judicial firme que declare la falsedad de los datos o documentos que constasen en la inscripción.
- d) La cancelación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas otorgadas en su día para su válida constitución.
- e) Otras que se determinen reglamentariamente.

2. Para la revocación de oficio será preceptivo el informe del Consejo de Comunidades Asturianas.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de revocación.

Artículo 13. *Medidas de apoyo a las Comunidades Asturianas*

1. El Principado de Asturias, en el marco de los objetivos de esta ley y de las disponibilidades presupuestarias, contribuirá al mantenimiento de las Comunidades Asturianas mediante programas anuales de subvención de sus gastos de funcionamiento, de adquisición de locales o alquiler, así como la mejora y mantenimiento de las infraestructuras de sus sedes sociales y de sus actividades.
2. Los poderes públicos podrán establecer acuerdos y convenios con las Comunidades Asturianas y su Federación para su colaboración en el desarrollo específico de acciones de promoción turística y empresarial de Asturias.

Artículo 14. *De la Federación Internacional de Centros Asturianos*

1. Integran la Federación Internacional de Centros Asturianos las organizaciones, Centros Asturianos y Casas de Asturias con reconocimiento de asturianía, con el fin de defender y aunar sus intereses y facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de las finalidades y objetivos que les son comunes.
2. Para que la Federación pueda ser beneficiaria de las ayudas establecidas en la presente ley, todas aquellas entidades que la constituyen deben contar previamente con el reconocimiento de asturianía, sin perjuicio de los derechos de pertenencia a la misma que podrían haber adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, entidades sin reconocimiento de asturianía.

CAPÍTULO IV Del Registro de la emigración

Artículo 15. *Adscripción y datos inscribibles*

1. A la Consejería competente en materia de emigración se adscribe el Registro de la emigración, en adelante Registro.
2. En el mismo se inscribirán:
 - a) Las Comunidades que tengan reconocida su asturianía, haciéndose constar en el correspondiente asiento el nombre, estatutos y órganos rectores de aquellas, así como las modificaciones que se produzcan.
 - b) La Federación Internacional de Centros Asturianos.
3. La inscripción en el registro de las entidades descritas en las letras a) y b) será requisito imprescindible para que puedan actuar como Comunidades Asturianas.

La no comunicación de los datos a que se refiere el presente artículo podrá dar lugar a la suspensión de los derechos establecidos en esta ley para las Comunidades Asturianas.

4. Al Registro podrán acceder igualmente las entidades de apoyo descritas en la letra g) del artículo 3 y aquellas otras personas, entidades y asociaciones que en el tiempo de vigencia de esta ley pudieran incluirse reglamentariamente, fruto de la evolución social y de nuevas formas de participación.

Artículo 16. *Publicidad, acceso, organización y funcionamiento*

1. Los datos del Registro serán públicos y el acceso a los mismos por la ciudadanía se ejercerá en los términos y condiciones establecidos legalmente para las administraciones públicas. El tratamiento de los datos de carácter personal se realizará de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. La organización, funcionamiento y acceso al Registro se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO V **El Consejo de Comunidades Asturianas**

Artículo 17. *Definición y naturaleza*

1. El Consejo de Comunidades Asturianas es un órgano colegiado de representación y participación de las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias y espacio de encuentro de aquellas, con representantes institucionales, empresariales y sindicales.

2. Tiene carácter deliberante y ejerce funciones consultivas y de asesoramiento de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

3. El Consejo de Comunidades Asturianas estará adscrito a la Consejería competente en materia de emigración.

Artículo 18. *Funciones del Consejo de Comunidades Asturianas*

1. Son funciones del Consejo de Comunidades Asturianas las siguientes:

a) Elaborar y presentar informes, propuestas y recomendaciones en materia de asturianía y emigración.

b) Canalizar las propuestas que en materia de asturianía y emigración surjan de las Comunidades Asturianas asentadas fuera de Asturias.

c) Proponer al Consejo de Gobierno cualesquiera medidas o iniciativas que redunden en el progreso, mejora y bienestar de las Comunidades Asturianas.

d) Emitir informe preceptivo sobre disposiciones normativas o disposiciones generales relativas a las Comunidades Asturianas y a los asturianos y asturianas residentes en el exterior.

- e) Proponer al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la modificación de normas relativas a las Comunidades Asturianas y a los asturianos y asturianas residentes en el exterior.
- f) Fomentar las relaciones de los miembros de las Comunidades Asturianas entre sí y con el Principado de Asturias y sus instituciones.
- g) Conocer e informar a las Comunidades Asturianas de las disposiciones normativas que en materia de emigración y asturianía les afecten, en especial, las elaboradas por la Comunidad Autónoma asturiana.
- h) Cualesquiera otras funciones que pudieran corresponderle con arreglo a la presente ley y normativa de desarrollo y que no estuviesen expresamente atribuidas a otros órganos.

2. Las propuestas, acuerdos, informes o recomendaciones de los órganos del Consejo de Comunidades Asturianas se canalizarán por su presidencia a través del órgano competente en materia de emigración, al Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 19. Composición del Consejo de Comunidades Asturianas

1. El Consejo de Comunidades Asturianas estará compuesto por vocales natos y vocales designados.

2. Son vocales natos:

- a) Los expresidentes del Principado de Asturias.
- b) Quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de emigración.
- c) La persona titular del órgano competente en materia de emigración.
- d) El presidente o presidenta de la Federación Internacional de Centros Asturianos.

3. Son vocales designados:

- a) Cuatro designados por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- b) Siete elegidos por la Junta General del Principado de Asturias por el procedimiento que asegure la representación de los grupos de la Cámara y la mayor proporcionalidad.
- c) Hasta ocho representantes de las Comunidades Asturianas, designados conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente.
- d) Uno designado por la Federación Internacional de Centros Asturianos.
- e) Uno designado por la Universidad de Oviedo.
- f) Uno designado por la Academia de la Llingüa Asturiana.
- g) Uno designado por el Real Instituto de Estudios Asturianos.
- h) Dos designados por las centrales sindicales más representativas
- i) Dos designados por las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma.

- j) Uno designado por la Fundación Archivo de Indianos.
- k) Uno designado por la asociación de emigrantes retornados más representativa.
- l) Uno designado por la asociación con mayor relación con los emigrantes asturianos, su problemática y aportaciones.

4. Se procurará respetar en las designaciones la presencia equilibrada de mujeres y hombres, excluyéndose del cómputo aquellas personas que formen parte del órgano colegiado en función del cargo específico que desempeñen, de conformidad con la normativa reguladora para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 20. Funcionamiento del Consejo de Comunidades Asturianas

1. El Consejo de Comunidades Asturianas, una vez constituido, elegirá de entre sus miembros, un Presidente o Presidenta y entre dos o cuatro Vicepresidentes o Vicepresidentas.
2. Reglamentariamente, se determinará la organización y funcionamiento interno del Consejo.
3. El Consejo de Comunidades Asturianas actuará en Pleno o en Comisión Delegada que será elegida por el Pleno de entre sus miembros.
4. La duración del mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, renovable por periodos de igual duración, salvo aquellos que lo sean por razón del cargo que ostentan.
5. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente la Presidencia y, en todo caso, a petición de un tercio de sus miembros. La Comisión Delegada se reunirá al menos dos veces al año por convocatoria de quien ostente la Presidencia del Consejo o a petición de un tercio de sus miembros.
6. Para su funcionamiento el Consejo dispondrá de la colaboración de una Oficina de Relaciones con las Comunidades Asturianas, que actuará a su servicio. Su adscripción administrativa se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno a la estructura orgánica que, en cada momento, resulte adecuada.
7. Un funcionario o funcionaria de dicha Oficina actuará como secretario o secretaria del Pleno del Consejo y de su Comisión Delegada.
8. El Consejo elaborará anualmente una Memoria en la que se dará cuenta de la aplicación efectiva de esta ley y sugerirá al Consejo de Gobierno las medidas convenientes para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI

Otras actuaciones y medidas de apoyo de la política de emigración

Artículo 21. Congreso Mundial de asturianía

1. A fin de dar voz a la emigración y promover las relaciones y la colaboración entre las Comunidades Asturianas y de éstas con las instituciones asturianas, se celebrará cada cuatro años, siempre que las posibilidades presupuestarias lo permitan, un Congreso Mundial de asturianía.
2. Se deberán articular medios tecnológicos que permitan seguir las ponencias, participar en debates y formular propuestas a quienes no puedan concurrir físicamente al mismo.
3. De las deliberaciones del Congreso se elaborará un documento de conclusiones del que se dará traslado al Consejo de Comunidades Asturianas.

Artículo 22. Escuela de asturianía

Anualmente, el Principado de Asturias, siempre que sus disponibilidades presupuestarias lo permitan, organizará la Escuela de asturianía como espacio de encuentro y formación de los asturianos y asturianas miembros de las Comunidades Asturianas en todos aquellos aspectos que favorezcan el cumplimiento de los fines previstos en esta ley.

Artículo 23. Plan Integral de Emigración

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de emigración, elaborará cada cuatro años un Plan Integral de Emigración, que será remitido a la Junta General del Principado de Asturias para su examen y debate.
2. El plan definirá los objetivos y prioridades de las políticas de apoyo a las asturianas y asturianos residentes en el exterior y a las Comunidades Asturianas durante su periodo de vigencia.
3. Para la elaboración y formulación de dicho plan, se solicitará la participación de todas las Consejerías con competencias en la materia. Asimismo, se recabará informe al Consejo de Comunidades Asturianas y se habilitarán los mecanismos de participación y consulta que se consideren procedentes, a fin de conocer las propuestas existentes.

Disposición adicional única. Integración del Registro de la Oficina de Relaciones con las Comunidades Asturianas

El actual Registro a cargo de la Oficina de Relaciones con las Comunidades Asturianas se integrará en el Registro de la emigración regulado en el artículo 15.

Disposición transitoria única. Adecuación de las Comunidades Asturianas, y Federación existente

Para mantener el reconocimiento de asturianía, las Comunidades Asturianas que ya estuvieran reconocidas y la Federación Internacional de Centros Asturianos, deberán cumplir los preceptos que les sean aplicables realizando, en su caso, las adaptaciones necesarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente norma. Si no hubiera lugar a cambios remitirán una declaración responsable de que cumplen con los requisitos exigidos para mantener su reconocimiento y proceder a su inscripción en el Registro previsto en el artículo 15.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogada la Ley del Principado de Asturias 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía, y cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta ley.

En el plazo de un año, desde su entrada en vigor, el Consejo de Gobierno aprobará un decreto que desarrolle reglamentariamente las previsiones normativas contenidas en esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín del Principado de Asturias*.